Los señoríos nobiliarios en la Castilla de los últimos Trastámara

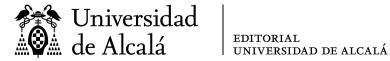
Emilio Díaz Ruiz

Comité científico

- JAIME ALVAR EZQUERRA
 Catedrático de Historia Antigua de la Universidad Carlos III.
- Manuel Alejandro Rodríguez de la Peña Profesor titular de Historia Medieval de la Universidad San Pablo-CEU.
- CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
 Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Sevilla.
- FERNANDO MARÍAS FRANCO
 Catedrático de Historia del Arte de la Universidad Autónoma de Madrid.
- RAFAEL BONILLA CEREZO
 Profesor titular de Literatura de la Universidad de Córdoba.
- CELIA CASADO FRESNILLO
 Profesora titular de Filología Hispánica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Julio de La Cueva Profesor titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Los señoríos nobiliarios en la Castilla de los últimos Trastámara

Emilio Díaz Ruiz



La colección de Monografías de Humanidades de la Editorial de la Universidad de Alcalá ha sido distinguida con el Sello de Calidad en Edición Académica - Academic Publishing Quality (CEA-APQ).



El contenido de este libro no podrá ser reproducido, ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito del editor. Todos los derechos reservados.

- © De los textos: sus autores.
- © De las imágenes: sus autores.
- © Imagen de cubierta: Libro del conocimiento de todos los reinos [...] (s. XV) y Real Cédula de Enrique IV a la villa de Sepúlveda (1472). Imágenes procedentes de los fondos de la Biblioteca Nacional de España. © Editorial Universidad de Alcalá, 2023

Plaza de San Diego, s/n 28801 Alcalá de Henares www.uah.es

I.S.B.N.: 978-84-19745-76-7

Diseño de cubierta: Ronda Vázquez Martí Composición: Innovación y Cualificación, S. L Impresión: PODiPrint Impreso en Andalucía — España



ÍNDICE

1. Introducción	15
2. Vasallaje y Señorío	21
2.1. Señorío y feudalismo	21
2.1.1. Vasallos y señores	21
(i) La jerarquización medieval	21
(ii) El señorio: configuración y origen	25
(iii) Señorío solariego y jurisdiccional	27
(iv) La composición de los concejos	28
(v) Obligaciones de los vasallos	31
(vi) La teórica reciprocidad	34
2.1.2. Régimen señorial y feudalismo	36
2.2. Contenido de la relación señorial	40
2.2.1. De la propiedad de la tierra a los derechos jurisdiccionales	40
2.2.2. El poder real y las facultades de los señores	43
2.2.3. Obtención del señorío	46
2.3. Clases de señoríos	47
2.3.1. Clasificación	47
2.3.2. ¿Mejor un señorío que otro para los vasallos?	52
3. La situación general de Castilla en el siglo XV	57
3.1. Los cambios económicos y las nuevas ideas	57
3.1.1. El comercio y la agricultura	57
3.1.2. La Gran Depresión Bajomedieval	59
3.1.3. Aumento de la presión fiscal	62
3.1.4. Las nuevas ideas del Renacimiento, la burguesía y la nobleza	63

	3.1.5. Las ciudades frente a los señores
	3.1.6. La pérdida (relativa) de importancia de la milicia señorial
	3.1.7. El declive del modelo feudal
4. L	LOS REYES, LOS NOBLES Y EL REPARTO DE PODER Y ECONÓMICO
4.1.	El accidentado camino hacia el absolutismo
4.2.	Las quejas en Cortes frente a las mercedes reales
4.3.	El cambio de modelo con los Reyes Católicos
4.4.	La fiscalidad
	El desarrollo económico del siglo XV
	Las consecuencias en la centralización y distribución de poderes
	4.6.1. Beneficiados y perjudicados
	4.6.2. La libre circulación de las ideas
	4.6.3. El ascenso de los letrados
	4.6.4. La expansión de la nobleza y los títulos
4.7.	La nobleza y sus ambiciones patrimoniales
	4.7.1. La oportunidad derivada de un regicidio
	4.7.2. La expansión del señorío jurisdiccional
	4.7.3. La vieja nobleza y la nueva
	4.7.4. La extensión de las tierras de señorío en Toledo
	4.7.5. ¿Triunfo de la nobleza sobre las ciudades?
	1778. Gillanto de la necreza scote las ciadades.
5. L	a dinastía Trastámara
5.1.	Cambio dinástico, pero relativo
	La generalización del mayorazgo
5.3.	Apertura en el ascenso a la nobleza
5.4.	Privilegios de los nobles
5.5.	Los problemas de Juan II y Enrique IV
	5.5.1. El reinado de un rey débil con un hijo desleal
	5.5.2. Un rey aún más débil que su predecesor
	5.5.3. El resultado; valoración general
6 I	A RESISTENCIA A LOS SEÑORES
v. L	A RESISTENCIA A LUS SENURES
6.1.	Precedentes
	Las revueltas generalizadas en Europa y en otros reinos hispanos
	6.2.1. Las razones de los revoltosos
	6.2.2. Lealtad al monarca, repudio a los abusos señoriales
	6.2.3. Las oligarquías urbanas y el Común
	<u> </u>

	6.2.4. La valoración de la libertad
6.3.	Las revueltas en Europa
	6.3.1. La revuelta campesina en Inglaterra
	6.3.2. Flandes Marítimo
	6.3.3. Francia
6.4.	Las revueltas en la Corona de Aragón
• • • •	6.4.1. Remensas en Cataluña
	6.4.2. Forans en Mallorca
7. (CORONA CASTELLANA
7.1.	. Las Comunidades
7.2.	Los Irmandiños
7.3.	. Oñacinos y Gamboinos
	Las Hermandades
8. I	LA OPOSICIÓN INDIVIDUALIZADA EN CASTILLA
8.1.	. Causas
8.2.	Formas de resistencia
8.3.	. Villas y ciudades en torno a las que se produjeron resistencias
	8.3.1. Santiago, Lugo, Oviedo y Mondoñedo
	8.3.2. Palencia
	8.3.3. Benavente
	8.3.4. Ágreda
	8.3.5. Paredes de Nava
	8.3.6. Trujillo
	8.3.7. Plasencia
	8.3.8. Soria y Molina
	8.3.9. Zafra, Feria y La Parra
	8.3.10. Baena
	8.3.11. Sepúlveda
	8.3.12. Aranda de Duero
	8.3.13. Fuensalida
	8.3.14. Becerril
	8.3.15. Arévalo
	8.3.16. Huete
	8.3.17. Fuenteovejuna 8.3.18. Cáceres
	8.3.19. Carrión
	A 2 /U Sanianger

8.3.21. Dueñas	212
8.3.22. Llanes	213
8.3.23. Ciria	213
8.3.24. Valles de Valdavia y Carriedo	215
8.3.25. Iniesta	215
8.3.26. Villafáfila	216
8.3.27. Pastrana	217
9. CEDILLO DEL CONDADO	219
9.1. De los orígenes al siglo XV	219
9.1.1. El origen medieval	219
9.1.2. La repoblación del norte de Toledo	221
9.1.3. La carta-puebla de Cedillo y Balaguera	222
9.1.4. Señorío eclesiástico	227
9.1.5. Cedillo en la Baja Edad Media	228
9.2. La dación en señorío a los López de Ayala	229
9.2.1. La familia López de Ayala y su ambivalente relación con	
Juan II y Enrique IV	229
i) El origen familiar y su progreso en Toledo	229
ii) El entramado de poder en Toledo	234
iii) Pedro López de Ayala (I)	235
iv) Pedro López de Ayala (II)	238
v) Pedro López de Ayala (III)	243
vi) Pedro López de Ayala (IV)	244
9.2.2. La carta de donación: circunstancias y contenido	245
i) Los Ayala y los Infantes de Aragón	245
ii) Las vísperas de Olmedo y la promesa de trescientos vasallos	247
iii) La carta de donación	248
iv) La revocación de la donación	257
v) La Concordia de Astudillo	258
9.2.3. La resistencia de la ciudad de Toledo	260
i) El incumplimiento de los mandatos reales	260
ii) Pero Sarmiento y su revuelta	262
9.2.4. Manifestaciones de la resistencia vecinal	268
9.2.5. La venta a los Álvarez de Toledo	273
i) La separación de Cedillo del mayorazgo de Fuensalida	273
ii) La familia de los Álvarez de Toledo Zapata	275
iii) Fernán Álvarez de Toledo	281
iv) La venta del señorío	287

v) El mayorazgo de Cedillo	290
vi) El título condal	291
9.2.6. Los efectos de la oposición vecinal	299
señores en la Edad Moderna	301
10. A modo de conclusión	309
11. Bibliografía	313
A. Fuentes documentales y de consulta general	313 313

1. Introducción

Uno de los elementos que suelen utilizarse para caracterizar la Edad Media europea es la existencia del sistema feudal, que suponía que hubiera señores y vasallos. Este presupuesto ha dado lugar a una abundante bibliografía, no sólo en España, sino en toda Europa y aun fuera de las fronteras europeas publicada por medievalistas americanos. Las obras que estudian el fenómeno feudal lo hacen desde diversos puntos de vista: las hay que se centran en los aspectos jurídicos, tanto públicos como privados; otras lo analizan considerando los aspectos económicos y sociales o que relatan su origen y evolución y hay algunas que intentan una visión más general y completa, y todo ello teniendo en cuenta los distintos enfoques con los que se examina el tema, que incluyen desde el análisis liberal (tanto económico como social) hasta el materialista histórico.

Pero lo cierto es que no puede decirse que haya visto la luz una publicación definitiva, porque más que hablar de feudalismo como concepto único y general, habría que hacerlo de manifestaciones del feudalismo, o aun de feudalismos diversos, ya que la estructuración y relaciones consiguientes de la situación feudal variaban significativamente de un territorio a otro, incluso dentro de un mismo reino. Así, se ha defendido incluso que en la Península Ibérica no existió, si bien esta tesis hoy ha decaído, pero sí se reconoce de forma general que aquí tuvo características especiales, que diferenciaban el régimen feudal ibérico de forma significativa del que existía en la Europa central. Pero, es más, este régimen feudal no era igual en la Corona de Castilla que en la aragonesa, e incluso en aquélla, también había diferencias entre los distintos territorios o reinos que la componían, de tal manera que en Galicia, por ejemplo, donde se había implantado desde antiguo, tenía características que no se daban en los territorios de más reciente repoblación por conquista a los reinos musulmanes. E incluso podría diferenciarse entre cada una de las situaciones señoriales, pues dependiendo de la forma y momento en que se originaron, y el poder negociador de los vasallos en cada caso, podrían no asemejarse demasiado.

En esta obra no se estudia el feudalismo y el régimen señorial de forma exhaustiva; ya hay muchos trabajos sobre el particular. Sin embargo, ha parecido útil para el lector, tanto para el entendido en la materia, que le servirá para centrar algunas cuestiones, incluso, como se señala cuando es relevante, cuando no están cerradas

por la historiografía actual, como, sobre todo, para el profano, porque le serán útiles a la hora de entender mejor las cuestiones sobre la señorialización trastamarista y la resistencia de las ciudades que sufrían segregación de lugares bajo su dependencia, las villas señorializadas y los vecinos.

Por un motivo similar se hace un repaso a la situación de la Castilla de los siglos XIV, cuando los Trastámara se instalan en el trono castellano, y XV, si bien la dinastía se mantendrá hasta bien entrado el siglo XVI, pues su último representante, la reina Juana I, que aunque nunca gobernó, porque primero lo hizo su marido, Felipe de Austria, luego su padre, Fernando de Aragón, y finalmente su hijo, Carlos I, éste ya claramente un Austria, no falleció hasta 1555, siendo la titular de las Coronas de Castilla y Aragón (si bien su hijo Carlos usurpó parcialmente esa titularidad, apareciendo como rey junto con su madre). La razón de centrarnos en los siglos XIV y XV es que en ellos se manifiesta la expansión desmesurada del régimen señorial en Castilla y los conflictos de la Corona y los señores con las ciudades y los habitantes de las villas y ciudades señorializadas, así como las rebeliones generales o de grupos amplios de población tanto en Castilla como en Aragón (que desde la primera mitad del siglo XV también gobiernan los Trastámara, a partir de Fernando de Antequera, elevado al trono aragonés como Fernando IV).

Fueron siglos políticamente turbulentos; no en vano la nueva dinastía castellana se instala en el trono después de un crimen que era a la vez magnicidio y fratricidio. El nuevo monarca, Enrique II, debe hacerse aceptar por los señores militares que configuran la vieja nobleza, y atraerse a un grupo de población que va desde quienes podían empuñar las armas para apoyarle o derrocarle, aunque tuvieran menos poder y relevancia que la nobleza consagrada, a quienes le asistían en una Corte itinerante y desestructurada, al menos en sus comienzos, cuyo apoyo requería para poder controlar el reino y evitar oposición a su gobierno. Parece, no obstante, que este monarca tenía una cierta visión de lo que era conveniente para la tranquilidad y control de los territorios de su Corona, que pasaba por respetar los privilegios de la ya menguada nobleza vieja, la creación de otra nueva formada por familiares y allegados, a la que se otorgarían señorios suficientes para que pudieran mantenerse con suficiencia, y la creación de una red clientelar de pequeños nobles, dotados de señoríos limitados, que requerirían, para sostenerse, de la participación que el monarca quisiera darles de los ingresos de la Corona, de tal manera que los tendría siempre bajo su control. Si ésta fue su visión, no le salió bien. Especialmente porque sus parientes, los llamados "epígonos Trastámara", no le fueron fieles, antes al contrario, estuvieron, tanto en su reinado como en el de su hijo Juan I y su nieto Enrique III, en constante conflicto con el monarca de turno, aunque perdieron la porfía de tal manera que acabaron desapareciendo. A su vez, la vieja nobleza enseguida necesitó más recursos y quienes desempeñaban oficios de Corte vieron también su oportunidad, reclamando unos y otros más concesiones señoriales. El fenómeno se reprodujo en los reinados de Juan II y Enrique IV, aunque por motivos diferentes; en el del primero, sus primos, los Infantes de Aragón trataron de usurpar el gobierno del reino, apoyados en una parte

introducción 17

de la nobleza díscola, que se enfrentaba a un monarca que ya quería ser absoluto (sus antecesores, especialmente su padre, va habían sembrado la semilla del absolutismo) a lo que los nobles se negaban, porque querían su parcela de poder y las ventajas económicas que ello les aparejaba. Juan II tuvo a su lado un valido, Álvaro de Luna, que si bien obtuvo para sí y los suyos un volumen de prebendas y beneficios claramente abusivos, supo hacer valer el peso del monarca y derrotar a los Infantes y a los nobles que les apoyaban; su caída supuso también la del rey, que no había sabido, en cualquier caso, frenar y dirigir a su fácilmente manipulable heredero, y fallecerá poco después de la decapitación de quien había sido su mejor apoyo. En el caso del segundo, un rey poco dotado para el gobierno, mal aconsejado y manejado por validos que eran tan acaparadores de patrimonio como lo pudo ser el de Luna pero, a diferencia de éste, totalmente desleales para con Enrique, los enfrentamientos con la nobleza fueron constantes, llegando Enrique a ser depuesto de su trono, aunque luego lo recuperara. Los reinados de estos dos monarcas suponen una reedición, aumentada, de las mercedes hechas por el fundador de la dinastía a la nobleza y a los oficiales de la Corte e incluso a quienes tenían por el rey puestos de gobierno en las ciudades, pues los enfrentamientos civiles fueron tantos que tuvieron que pagar los apoyos militares de todos ellos con señoríos, generalmente a costa de unas ciudades que veían así disminuir sus ingresos fiscales y tener que incrementar las cargas de sus ciudadanos, al repartir los tributos reales entre menos contribuyentes.

Para comprender la situación del reino durante la dinastía Trastámara, especialmente en los reinados de Juan II y Enrique IV, se hace un repaso de la situación económica, política y social de la Castilla de estos siglos, lo que nos deja una imagen de alguna manera contradictoria, por cuanto, a despecho de lo que podría esperarse de una época de constantes enfrentamientos armados, desórdenes y desobediencias al monarca, en general, el desarrollo social y económico del reino siguió una senda ascendente, lo que, de alguna manera, pudo servir de contrapeso a la desarticulación económica que para las arcas del rey suponía la privación de los ingresos que se señorializaban.

Esta multiplicación de señoríos nobiliarios no fue aceptada de buena gana por los afectados. Las ciudades como grupo, a través de sus peticiones en las reuniones de Cortes, muy frecuentes en estos reinados por la continua necesidad de fondos de los monarcas, y cada una de las directamente afectadas por la segregación de lugares de sus términos para entregárselos en señorío a quien el rey necesitara solicitar su apoyo o pagarle el prestado, y los propios vecinos de estos lugares reconvertidos en villas, se opusieron por todos los medios posibles a la señorialización, utilizando técnicas muy diversas, según la situación de la ciudad o villa en cuestión. Algunas veces se usa la violencia, método éste que suele resultar fallido, porque los nobles eran quienes tenían experiencia militar y se apoyaban entre sí; en otras, utilizan métodos más sutiles, como el incumplimiento deliberado de obligaciones vasalláticas o, simplemente, los vecinos se van a vivir a otra parte. Finalmente, en la mayoría de los casos se resignan en primera instancia, pero luego utilizan el recurso a los tribunales reales

para frenar los abusos y, en algunos casos, tratar de revertir la situación. En la obra se señalan más de treinta villas o entidades territoriales que se rebelan frente a su señorialización o, consumada ésta, se enfrentan a los abusos señoriales de diversos modos.

Además, esta señorialización de los territorios de la Corona se produce en momentos en que existe en toda Europa una revisión de la situación feudal, en el sentido de que se comienza a cuestionar su razón de ser, produciéndose revueltas generales que están a punto, en muchos casos, de dar la vuelta a las relaciones económicas y personales en varios reinos europeos durante los siglos XIV, XV y comienzos del XVI. Se traen a colación la revuelta inglesa de 1381, los conflictos del llamado Flandes Marítimo, a lo largo de todo el siglo XV y la Jacquerie francesa de 1359 y el levantamiento de los Maillotins de 1382, que se refieren con un cierto detalle, así como se mencionan la revuelta del hombre común alemana de 1524 y la de los campesinos húngaros de 1514. Todas ellas perseguían bien la desaparición del sistema feudal, las más radicales, bien la disminución de las cargas para los vasallos, aunque ninguna la abolición de la monarquía o su reforma (salvo, quizá, en Flandes). Pero movimientos similares se produjeron en la Corona Castellana, como el de los Irmandiños gallegos o, aunque sólo en sus momentos últimos de radicalización, porque no nació como revuelta antiseñorial, ni se la puede considerar así en su conjunto, las propias Comunidades castellanas. En otras coronas peninsulares, como la de Aragón, también se produjeron estos levantamientos, como es el caso de los payeses de remensa catalanes y los forans mallorquines.

Aunque existen algunas obras generales, a veces monografías, otras artículos sobre la resistencia antiseñorial (Freedman, referida a Europa, Nieto Soria o Pastor de Togneri, ésta ya de hace más de cuarenta años y referida a los siglos X a XIII), y numerosas publicaciones relativas a villas o ciudades en concreto, no existe un estudio general sobre esta cuestión, por lo que el análisis que se hace en la presente obra debiera resultar de interés para los estudiosos tanto de los reinados de Juan II y Enrique IV como de los que estén interesado en la resistencia a la señorialización en la Castilla de los siglos XIV y XV. No me he limitado a enumerar los hechos sino que, hasta donde es posible conocer de cada uno de los casos examinados, he tratado de ver las razones concretas que empujaron a los vecinos a oponerse, los métodos que utilizaron y el resultado de la oposición.

Finalmente, la última parte de esta publicación se dedica al estudio de la señorialización de la villa de Cedillo (hoy Cedillo del Condado). Me ha parecido de interés el estudio en profundidad de un caso concreto para poder ver en detalle los distintos aspectos de la señorialización en la práctica; elegí esta villa porque, al no ser de gran importancia, no había sido estudiada con anterioridad¹ a la vez que se reúnen muchas de las características y circunstancias que se observan en la oposición a la

¹ Aunque algo he tratado en mi publicación Cedillo del Condado. Vidas y memoria, Ed. Celya, Toledo, 2022.

INTRODUCCIÓN 19

caída en señorío de los lugares que se segregaban de las ciudades que concurrieron en la señorialización generalizada de los últimos Trastámara: un monarca en apuros (Juan II), un noble sin escrúpulos (Pedro López de Avala), una ciudad agraviada (Toledo) y unos vecinos descontentos, que reaccionan con el abandono de la villa y, más adelante, consolidada la señorialización, recurren a los tribunales del rey cuando el señor intenta imponer nuevas cargas o atentar contra los derechos del concejo o los vecinos. Es la comprobación sobre un caso real de todo el análisis previo que se hace acerca de las razones de la señorialización de una villa, las razones por las que los interesados se oponen, la inutilidad de la oposición, las consecuencias inmediatas y las futuras, que resultan en un desenlace no especialmente malo para los vecinos. Para entender mejor las circunstancias, se estudia la situación en la que se encuentra Juan II en vísperas de la batalla de Olmedo, en la que los Infantes de Aragón y su partido resultarán derrotados, la oportunidad que Pedro López de Ayala ve para obtener algo provechoso para él, que además le permita convertirse en señor de vasallos, es decir, en indiscutiblemente noble, y cómo juega sus cartas para obtenerlo. Se hace necesario estudiar quién era este Pedro López de Ayala y qué tenía que ofrecer la monarca, para lo que se hace un repaso general de su familia y de su posición en la ciudad de Toledo, así como su historial de deslealtades al monarca, a quien luego volverá a traicionar. También se refiere lo que la ciudad de Toledo hace para impedir la segregación de éste y otros lugares para ser entregados a su odiado alcalde mayor. especialmente durante la rebelión de Pedro Sarmiento, donde no faltaron los episodios de violencia. También la consecuencia inmediata de la concesión de la nueva villa en señorío: su inmediata despoblación y entrega de propiedades a la Iglesia Católica, a través de monasterios de monjas en Toledo, para evitar que el nuevo señor pudiera consolidar un señorío territorial con el jurisdiccional que recibía. La consecuencia final es que el señorío no reporta ingresos económicos al señor, lo que unido a conflictos familiares internos, conduce a su venta a otra familia, influyente en la Corte de los Reyes Católicos, cuyos antecedentes también se estudian, que para poder dar valor a la villa, poblándola nuevamente, hace a los vecinos concesiones que resultan en una casi total exención fiscal de tributos señoriales y unas grandes limitaciones a la intervención del señor en la vida del concejo, limitaciones que los vecinos defienden ante los tribunales del rey, cuando el señor intenta traspasarlas, lo que resulta en un sistema señorial enormemente llevadero, en el que el señor no recibe más beneficio que poder considerarse señor de vasallos y, en este caso, lograr con el tiempo el ennoblecimiento titulado.

En fin, el propósito de esta obra es analizar la situación de los señoríos en la época trastamarista, especialmente en los reinados de Juan II y Enrique IV, que son los últimos Trastámara típicos, por cuanto los Reyes Católicos, aun cuando pertenecientes ambos a esta dinastía, se apartan del modelo de gobierno de sus predecesores, instaurando uno de nuevo cuño, culminando el proceso de absolutismo regio, que ejercitarán sus descendientes sin limitación alguna, una vez derrotadas las Comunidades, que ya pertenecerán a otra dinastía, la de los Austrias, que inaugura Felipe I

de Austria proclamado rey conjuntamente con su esposa Juana I por las Cortes de Valladolid de 1506. Para ello, como se ha dicho ya, se estudian los reinados de esos monarcas, las razones para la señorialización rampante que en los mismos se produce y se lleva a cabo un análisis de los supuestos de resistencia, sus causas y se enumeran un cierto número de ellos, para pasar a continuación a examinar un ejemplo específico de esta resistencia, que sirve para confirmar el análisis general previo, pero que conduce a una conclusión llamativa: al final, si los vasallos sabían manejar la situación y tenían un poco de fortuna con los sucesivos señores, podrían lograr un modo de vida en algunos aspectos mejor que en una villa del rey.

Puede examinarse al final de la publicación una extensa bibliografía, que recoge las obras más destacadas sobre las cuestiones estudiadas, tanto de autores españoles como, cuando el tema lo requería, de autores extranjeros. Aunque abundan las monografías, prevalecen los artículos de revistas especializadas y algunas obras colectivas. He utilizado también archivos cuando contenían documentación relevante, especialmente en lo que se refiere a la parte relativa a Cedillo del Condado. Así, los documentos de las reuniones de Cortes, el Archivo del Conde de Cedillo, el Archivo Histórico Nacional, el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y el Archivo del Ayuntamiento de Cedillo del Condado.

No puedo finalizar esta introducción sin dejar de agradecer a mis buenos amigos, Santiago Hierro Anibarro y Juan Ignacio Pulido, profesores de la Universidad de Alcalá de Henares, su apoyo y sugerencias para que este libro viera la luz.

2.1. SEÑORÍO Y FEUDALISMO

2.1.1. Vasallos y señores

(i) La jerarquización medieval

Los conceptos de vasallaje y señorío están íntimamente unidos; no hay señor cuando no hay vasallos y viceversa. En el mundo medieval, jerarquizado verticalmente, todos tienen un señor, hasta llegar a la cúspide, el soberano, normalmente con título de rey, pero a veces con otro, pues lo que le hace soberano es que no es vasallo de nadie, habiendo reyes que son vasallos de otros más poderosos (así, el reino de Portugal nace como vasallo de la Corona de Castilla)², mientras que hay soberanos con título más modesto (numerosos ducados y principados italianos; incluso el Condado de Barcelona, al menos de hecho desde el conde Ramón Borrell³). Esto suponía, en muchos casos, una situación de doble vasallaje, pues los vasallos no dejaban de serlo del soberano aunque tuvieran un señor intermedio e inmediato⁴. El soberano, como se dijo, normalmente el rey, ejercita todos los derechos y hace todas las leyes⁵, lo que supone que, aunque dé lugares en señorío y otorgue vasallos, no deja de estar a

² En Europa, el título de Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico era meramente de prestigio, pues los reyes europeos no eran en realidad sus vasallos, aunque nominalmente pudieran reconocerle alguna preeminencia. Sobre este tema, y la separación de los poderes religioso y civil, puede verse J. Costa, Concepto del Derecho en la Poesía popular española, ed. facsímil parcial del ICAM de sus Estudios jurídicos y políticos, *Revista de Legislación*, Madrid, 1884, con estudio de J. M. Pradas Poveda, Ed. Tirant, Valencia 2008, pp. 53 a 59, donde Costa analiza los escritos poéticos de la época al respecto.

³ Si bien la independencia *de iure* no se obtiene hasta el tratado de Corbeil de 1258, cuando hacía tiempo que se había producido la unión dinástica de los condados catalanes con la Corona de Aragón.

⁴ V. Muñoz Gómez, Bandos urbanos y pacificación señorial en la Castilla bajomedieval: Paredes de Nava y Fernando de Antequera (1400-1416), *Anuario de Estudios Medievales* nº 39/, julio-diciembre 2009, p. 669.

⁵ Conforme a lo que se recoge en el título I de la Partida I. Véase A. Rucquoi, Nobleza y Monarquía en Castilla: ¿una ilusión", en *Castilla y el mundo feudal, Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Tomo II, Valladolid, 2009, p. 614.

la cabeza de todos y los así sometidos al vasallaje de un señor intermedio no dejan de estarlo de aquél. Además, está en la cúspide de la pirámide jerárquica medieval, y sirve de elemento moderador en las relaciones entre todos sus súbditos, vasallos y señores y señores entre sí⁶.

Es un lugar común⁷ sostener la estratificación social propia del mundo medieval, especialmente en el de la Alta Edad Media, en la que, por debajo del monarca o soberano, podrían diferenciarse siete grupos: 1º magnates o próceres (los ricos hombres); 2º infanzones (que darían luego lugar a caballeros e hidalgos); 3º caballeros villanos, en definitiva campesinos con patrimonio importante, que pueden participar en las batallas con equipamiento militar de calidad, y a los que acaban concediéndose algunos privilegios, sobre todo de exención fiscal; 4º campesinos libres poseedores de las tierras que cultivan; 5º hombres de behetría, que tienen señor, pero lo eligen y lo cambian; 6º campesinos dependientes y 7º siervos⁸.

En cualquier caso, la masa campesina no es homogénea, pues está compuesta por las clases 3ª a 7ª de la anterior enumeración. Así, hay campesinos ricos e incluso muy ricos y otros que viven literalmente de sus manos, jornaleros que dependen del trabajo para el que les contraten los señores o los campesinos más pudientes. No hay que olvidar que, cuando se habla de campesinos en general, tan campesino era quien no tenía otro medio de vida que el alquiler de sus brazos (e incluso respecto de éstos se puede diferenciar entre quienes eran simplemente jornaleros, con trabajo sólo en determinados momentos, y criados o empleados permanentes de los propietarios de tierras), como quien era poseedor de ganado y significativas extensiones de terreno, para cuya explotación contrataba los servicios de los primeros, con situaciones intermedias en las que los campesinos explotaban sus propias tierras que podían darles para vivir pero sin generar excedentes. Todo esto suponía que, aunque en última instancia todos estuvieran en el mismo grupo y se enfrentaran a los mismos problemas,

⁶ Así lo expresa de forma clara Alfonso X en el Espéculo, donde dice, en la ley I del título I del Libro II: "(...) Naturalmiente el rey es cabeza de su reyno y ayuntamiento de su pueblo e vida e asentamiento de ellos para fazer a cada uno el lugar que el conviene e guardar los en uno e que no se departan e es muro que los ampara que non reciban daño de los de fuera, e es mantenedor de los menores que no perezcan, e es apremiador de los mayores que non sean sobervios.... E pazigua e eguala a todos en uno que non se descubran unos a otros" (tomado de la publicación de la RAH, Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio, Tomo I, El Espéculo o Espejo de todos los Derechos, Madrid, 1836); las leyes de este libro II se recogen, en general, aunque no todas, en la Segunda Partida, títulos I a XX, pero debe tenerse en cuenta que el Espéculo se elaboró antes que las Partidas, lo que supone que esta idea estaba ya arraigada, al menos en quienes asistieron al Rey Sabio (y en el propio Rey) en la elaboración de ambas obras (vid. la edición facsímil de la Partidas editada por el BOE con estudio preliminar de Antonio Pérez Martín, Madrid, 2018).

⁷ No se utiliza lugar común o tópico en sentido despectivo, sino de realidad contrastada, aunque machaconamente repetida. Valgan los versos de Amado Nervo (Elevación, nuevos poemas) dedicados al lugar común: "Lugar común, seas/ loado por tu límpida prosapia/ y nunca más desdéñente los hombres" (consultado en línea en la *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, 5.10.20).

[§] S. de Moxó, Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval, Ed. Rialp, Madrid, 1979, pp. 171 y ss.

especialmente en sus relaciones con los señores, luego tenían sus propios intereses, diferentes entre los que disfrutaban de grandes propiedades y empleaban a terceros para su explotación, generando excedentes que les permitían acumular más riqueza, quienes explotaban tierras propias y les bastaba, los que también las explotaban, pero al ser exiguas tenían que trabajar también para otros a fin de redondear los ingresos que les permitieran subsistir, y aquéllos que no poseían nada y dependían para vivir del trabajo que otros les dieran y las condiciones en que les ofrecieran este trabajo.

A los primeros, el tratamiento de la propiedad, con la fiscalidad que recayera sobre ella, y cómo y dónde vender sus productos les afectaba tremendamente, mientras que a los otros sólo en la medida en que incidiera en la posibilidad de obtener trabajo y que las condiciones de éste pudieran mejorar o empeorar. Esto provoca que el término campesino o campesinado englobe a un grupo de personas que, aunque tengan en común que sus rentas provienen de las actividades agrarias, se encontraban en situaciones personales y económicas muy diversas⁹, por lo que los intereses de unos y otros también lo eran, aunque pudieran coincidir en algún punto¹⁰. De este modo, los campesinos acomodados no se unirían a revueltas que intentaran cambiar de modo radical las relaciones económicas en un modo que pudiera perjudicarles, a la vez que, normalmente, participarían de algo del poder municipal, porque en muchos casos tendrían acceso a los concejos, desempeñando cargos en los mismos y, cuando estaban suficientemente enriquecidos y empoderados, incluso podrían arrendar los tributos, dar préstamos y comprar, e incluso usurpar, tierras comunales¹¹. Además,

⁹ M. Borrero Fernández, La sociedad rural de los agricultores, en AA.VV., M. A. Ladero (Coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, pp. 197 a 200 y 215 a 217.

¹⁰ S. A. Mondragón, Fuentes concejiles para el estudio de la participación política de pecheros en los concejos de realengo: campesinos, comunidades y élites rurales en el feudalismo tardío castellano, en ¿Qué implica ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio del historiador, vol. II: El Medioevo Hispánico, Universidad Nacional de Mar del Plata, GIEM, SAEMED, Buenos Aires, 2012, ed. en línea, pp. 188, 189, 193 y 194. Incluso los pecheros se enfrentan cuando se reparten las cargas, procurando los menores que los mayores no salgan favorecidos (vid. el caso de El Espinar, citado por C. Astarita, Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla, en Studia Historica, Historia medieval, nº 15/1997, p. 160)

¹¹ S. A. Mondragón, Fuentes concejiles para el estudio de la participación política de pecheros..., cit., pp. 197 a 200. En cualquier caso, no parece que se pueda sostener que estos enriquecidos labradores, por mucho control que adquirieran en las villas de realengo, pudieran llegar a considerarse parte de la nobleza, ni aun de facto (en este sentido, C. Astarita, El Estado feudal, en *Del feudalismo al capitalismo. Cambios social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Publicaciones de la U. de Valencia, Ed. U. de Granada, Valencia, 2005, pp. 85 a 112; en contra, J. Mª. Mínguez Fernández, Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses, *Rvta. En la España Medieval*, vol. 3, Servicio de publicaciones de la UCM, Madrid, 1982, pp. 109 a 122). No obstante, sí podría significar un paso encaminado a alcanzar el ascenso al estado noble, y no debía ser extraño, porque las Cortes de Valladolid de 1451 piden al rey que no permita el paso de los pecheros ricos al estatus nobiliario, lo que evidencia que esta situación no era infrecuente (F. M. Miliddi, Las Actas de las Cortes castellanas medievales como fuente de conocimiento para las primeras formas de conciencia burguesa, en ¿Qué implica

junto a los campesinos acomodados, el concejo también lo componían los artesanos y comerciantes prósperos de la villa¹², quienes quizá también hubieran dedicado parte de su excedente a adquirir tierras, pero no para su cultivo personal directo, sino por medio de jornaleros u otros trabajadores por cuenta ajena, o directamente para arrendarlas. Por esto, tanto los campesinos acomodados como estos artesanos y comerciantes enriquecidos serían normalmente más reacios a aceptar que sus villas cayeran bajo señorío feudal que pudiera suponer la pérdida de su pequeña parcela de poder, lo que a los campesinos pobres posiblemente les afectara menos, porque no tenían parcela de poder alguna¹³.

Incluso cabría distinguir entre regiones, pues dentro de la Corona castellana había importantes diferencias, al tratarse de reinos distintos que se habían amalgamado, pero con tradiciones jurídicas particulares y estructura de la propiedad también muy distinta, según se tratara de reinos ya muy consolidados o de áreas geográficas en que la Reconquista y subsiguiente repoblación estaban en marcha o eran recientes, y por la situación de las tierras que cultivan, pues tampoco era igual estar en villas de realengo, de abadengo, de behetría o solariegas, ya que en unos casos la propiedad era normalmente del señor y en otros, no.

Dicho esto, sin embargo, se ha resaltado el sentido de solidaridad existente entre el campesinado, aun cuando pudieran existir diferencias de patrimonio significativas, por cuanto, al final del día, sobre ellos era sobre quienes recaían los impuestos reales, religiosos y, en las tierras de señorío seglar o eclesiástico, las cargas señoriales, y todos pertenecían a la misma clase, en lo que se refiere a conjunto de derechos y obligaciones, muy diferenciada de la nobleza y del clero, quienes con frecuencia trataban de abusar de todos ellos, sin diferenciar acerca de su patrimonio u otras circunstancias que pudieran afectar sólo a unos u otros, ya que para los señores, todos los que no lo eran pertenecían a la misma clase, una inferior que les proporcionaba, de una u otra manera, los recursos con los que mantenerse y, si era posible, medrar. Es por esto, como ya veremos, que cuando se producen levantamientos generales contra los abusos de las clases superiores, no es difícil encontrar campesinos ricos y aún nobles de bajo nivel, a la cabeza de aquéllos¹⁴; pero el hecho de que hubiera

ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio del historiador, vol. II: El Medioevo Hispánico, Universidad Nacional de Mar del Plata, GIEM, SAEMED, Buenos Aires, 2012, ed. en línea, consultada 25.4.2020, pp. 222 y 223).

¹² C. Astarita, Representación política de los tributarios..., cit., p. 141; también, J. Mª. Monsalvo Antón, La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos, *Studia Historica. Historia medieval*, vol. VII, 1989, pp. 41 y ss.

¹³ D. Igual Luis, Los mercados rurales en la Corona de Castilla, en *Industrias y mercados rurales en los reinos hispánicos, siglos XIIII-XV*), AA.VV., G. Navarro Espinach y C. Villanueva Morte -coords.-, Col. Monografías de la Sociedad de Estudios Medievales, nº 9, Murcia, 2017, pp. 136 y 137.

¹⁴ En este sentido, véase J. Valdeón Baruque, en J. Valdeón Baruque y J.L. Martín Rodríguez, Historia de España, R. Menéndez Pidal, Tomo XII, *La Baja Edad Media Peninsular, siglos XIII al XV. La Población, la economía, la sociedad.* Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1996, pp. 165 a 167; J. M. Monsalvo Antón, Gobierno mu-

diferencias significativas provocaba, en no pocas ocasiones, que en medio de la revuelta, algunos de los grupos que la apoyaban en un primer momento, cambiaran de bando. Al mismo tiempo, cuando se produce una rebelión de campesinos y pequeño artesanado ciudadano no significa que todos los rebeldes estén en oposición radical al sistema, sólo que rechazan unas consecuencias o circunstancias producidas específicamente en un momento preciso¹⁵.

(ii) El señorío: configuración y origen

En su acepción original¹⁶, el señorío no es sino una forma de organización rural, en la que existe un propietario territorial que agrupaba bajo su tutela y organización la explotación de la tierra y las personas que la llevaban a cabo, así como la de los lugares en que estas últimas residen. Es por ello que se ha dicho que el régimen señorial está asociado al mundo agrario y campesino¹⁷, siendo ajeno a las ciudades y a la vida artesanal y al comercio. No obstante, hay que matizar esta afirmación, por cuanto las ciudades no son islas, sino que se integran con su entorno, de tal manera que muchos de sus habitantes también desarrollan, aunque de forma complementaria, "para redondear sus ingresos", actividades agrarias, o tienen como suministradores o clientes al campesinado de los lugares que circundan a las ciudades en que aquéllos habitan y producen, lugares que con frecuencia pertenecen o son dependientes de la propia ciudad. Todo ello sin entrar en las habituales relaciones de parentesco entre unos (los artesanos y pequeños comerciantes ciudadanos) y otros (los campesinos).

En lo que a su origen se refiere, los señoríos no son estrictamente medievales, sino que puede trazarse su existencia ya en el Bajo Imperio Romano, cuando la debilidad de sus instituciones y ejército, a partir del siglo III, provoca que las ciudades se protejan con murallas y los campesinos se encomienden a grandes propietarios, quienes no sólo acumulan un patrimonio territorial importante, sino que ejercen funciones de poder sobre los campesinos libres que se acogen a su protección o explotan sus tierras. Los emperadores acaban concediendo inmunidad (*inmunitas*) a ciertos

nicipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses, en *Las sociedades urbanas En la España Medieval* (XXIX Semana de Estudios Medievales), Estella, 2002, Ed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003, pp. 477, 478 y 486) también refleja cómo, si bien a veces los pecheros ricos desprecian manifiestamente a los patrimonialmente menos afortunados, sin embargo, a la hora de defender los intereses comunes frente a la nobleza, cerraban filas unos con otros; no obstante, esta diferenciación patrimonial, que suponía la existencia de intereses contrapuestos en algunas materias, a veces impedía que se formara un bloque compacto de los pecheros cuando se trataba de la defensa de los intereses de un grupo concreto de sus componentes.

¹⁵ P. Freedman, La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval, *Edad Media, Revista de Historia*, vol. 3/2000, pp. 24 a 26.

¹⁶ Siguiendo a S. de Moxó, Los señorios de Toledo, Ed. Centro Universitario de Toledo, Madrid, 1972, pp. 11 a 14.

¹⁷ J. Valdeón Baruque, *Historia de España...*, cit., p. 148.

dominios particulares, de tal manera que les eximen de la fiscalidad y, de alguna manera, del control imperial, pasando a gozar de amplia libertad en la manera en que se estructuraba la convivencia y la economía de los territorios que gozaban de ella. Esto permitía que el propietario llegara a ejercer facultades de carácter político y económico muy amplias y autónomas. Esta forma de organización, tanto productiva como jurisdiccional, no cambia en Hispania después de la invasión visigoda, en los territorios habitados por hispanorromanos sobre los que los visigodos no toman posesión, pero sí lo hace tras la conquista musulmana¹⁸, por cuanto el mundo cristiano en la península se ve reducido a la mínima expresión en territorios del norte de la Península en que no se habían producido grandes concentraciones patrimoniales, siendo el sistema musulmán de explotación de la tierra diferente.

En cuanto a la forma de explotación de la tierra en los señoríos, durante la Alta Edad Media se distingue entre *la reserva*, que explota el señor directamente, frecuentemente con el concurso de sus vasallos, que se ven obligados a prestaciones personales gratuitas, y *el manso* o heredades que explotan los campesinos, por las que suelen pagar contribuciones en dinero o especie al señor, y de las que no son propietarios, aunque tengan derecho a su explotación mientras cumplan con sus obligaciones frente a aquél (aunque este término también se usaba para describir los terrenos exentos de contribución propiedad de monasterios o iglesias). Al cabo de los siglos, muchas reservas desaparecen y las tierras que las constituían suelen pasar, igual que lo habían hecho antes los mansos, en forma de censo enfitéutico a los campesinos, que adquieren el dominio útil y pagan un canon al señor, que se reserva el dominio directo. Junto a la propiedad o dominio de la tierra, el señor tiene poderes públicos, que se asemejan a la "inmunidad" romana, sustituyendo las facultades del monarca y de sus representantes para ejercerlas aquél por sí solo, aunque esta situación es más de hecho que de Derecho¹⁹.

En Castilla los señoríos se originan por diversos motivos. En un principio surgieron de la necesidad de repoblar, por lo que el rey constituía en señor a aquél de sus vasallos que se comprometiera a instalar colonos en las tierras nuevamente adquiridas o que habían estado deshabitadas durante un largo tiempo. Avanzada la Edad Media, y aunque esta concesión para repoblar no desapareció, los señoríos comenzaron a nacer de otras fuentes, especialmente de las concesiones reales, al desprenderse los monarcas de parte de su patrimonio en favor de nobles o la Iglesia, a la que también hacían donaciones los propietarios de tierras, aún los pequeños, para la salvación de su alma ("pro anima sua")²⁰. También nacen del hecho de que los

¹⁸ J. I. Moreno Núñez, Escalona, villa de señorío. Algunas consideraciones sobre el señorío medieval hispánico, en *Escalona 1083-1554*. *De la repoblación a los tiempos del Lazarillo*, AA.VV., Ó. López Gómez, N. Ávila Seoane y S. Cabezas Fontanilla (dirs.), Ed. Ayuntamiento de Escalona, Toledo, 2011, pp. 88 a 90.

¹⁹ J. I. Moreno Núñez, Escalona, villa de señorío..., cit., pp. 90 y 94 a 96.

²⁰ J. A. López Sabatel, Naturaleza de la renta feudal en la Galicia medieval, *Revista de Clases historia*, artículo nº 213, 15.8.2011, consultada en línea 5.6.2020, p. 7.

pequeños propietarios se ponían bajo la protección de un señor militarmente poderoso, transmitiéndole el dominio directo de sus tierras a cambio de que les amparara frente a otros señores o, en tierras de frontera, frente a los musulmanes, reservándose el dominio útil que les permitiera explotar dichas tierras para sus subsistencia, pagando al señor el correspondiente canon periódico. En algunos casos, la trasmisión del dominio se hacía como pago de penas y aranceles judiciales (las caloñas) que se hacían en favor de los señores por los delincuentes cuando carecían de dinero u otros bienes para hacerles frente y, por último, mediante compras y permutas que se hacían entre los señores²¹.

Con el tiempo, el señorío se convirtió en una forma de organización política (que englobaba aspectos fiscales y jurisdiccionales) sin la que no se entendería la sociedad medieval y moderna, justificado por los pensadores de la primera Edad Moderna, que entendían que su desaparición podría provocar que un suceso aislado pero relevante, una derrota miliar o el fallecimiento del monarca, destruyeran el propio reino, todo ello sin perjuicio de que la justicia real debiera reprimir los abusos de los malos señores²².

(iii) Señorío solariego y jurisdiccional

La primera característica del señorío, el dominio, da lugar al llamado señorío solariego; la segunda, la de la inmunidad, al señorío jurisdiccional²³. El señorío comenzó siendo solariego para, sobre todo a partir del siglo XI y más aún desde el siglo XIV²⁴,

²¹ J. I. Moreno Núñez, Escalona, villa de señorío..., cit., pp. 90 a 93. Ya en la Edad Moderna, las compras se hacen directamente a la propia Monarquía. Así, el duque de Lerma adquirió en 1608 del Consejo de Hacienda once villas, algunas de las cuales mostró su disgusto por pasar de realengo a señorío; por ejemplo, en Santa María del Campo quitan el escudo del señor y vuelven a poner el del rey y en Torquemada ensucian los emblemas del duque (A. Marcos Martín, "Desde la hoja del monte hasta la piedra del río...", La venta al Duque de Lerma de las once villas de Behetría de Castilla la Vieja", *Publicaciones del Instituto Tello Téllez de Meneses*, nº 74, Palencia, 2003, pp. 49 a 51).

²² Así, J. Castillo de Bobadilla, en su Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra (1597), citado por O. V. Pereyra, El dominio señorial de los Velasco en la España Septentrional durante la baja Edad Media: linaje, poder y monarquía, en *Revista Histórica del Orbis Terrarum, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, vol. 15, Santiago, 2018, p. 92.

²³ Mientras que el señorío solariego está vinculado a la propiedad de la tierra, el jurisdiccional es independiente de ésta, estando compuesto por un conjunto de poderes o facultades de Derecho público que el monarca transfiere al señor para que los ejerza sobre las personas que se encuentran en un determinado territorio, que puede ser o no, y las más de las veces, sobre todo en la Baja Edad Media, no lo será, de propiedad del señor (S. de Moxó, Los Señoríos. Estudio Metodológico, originalmente en *Actas I Jornadas de Metodología*, T. III, Historia Medieval, Universidad de Santiago; consultada su publicación en *Feudalismo, Señorío y Nobleza en la Castilla Medieval*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2000, p. 120; y A. M. Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, 2ª ed. Valladolid, 1987, p. 28).

La Ley II del Título XXVII del Ordenamiento de Alcalá reconoce incluso la prescripción adquisitiva de la jurisdicción cuando se había detentado por cien años, aunque con alguna limitación, como la mayoría de justicia, que era siempre imprescriptible. Vid. A. Pajares González, La consolidación de los señoríos juris-

ir convirtiéndose en jurisdiccional, de tal manera que en muchos casos coinciden pero, como veremos, sin desaparecer el solariego, en la Baja Edad Media cobra mucha mayor importancia el jurisdiccional, que reporta ingresos fiscales, más seguros y fáciles de cobrar, que la nobleza complementa con otros ingresos provenientes de la Corona, como los numerosos juros sobre rentas públicas²⁵. En cualquier caso, la propiedad de la tierra tiende a tener menor importancia, por un lado, porque cuando los reves hacen mercedes de villas, los terrenos ya tienen dueño, que no es el rey, y por tanto éste no los puede dar en propiedad al nuevo señor, que adquiere el señorío pero sólo jurisdiccional²⁶, que es lo que tiene el soberano (según el principio de que "nemo dat quod non habet"), por lo que el agraciado con el señorío habitualmente trata de adquirir propiedades en la villa señorializada por compra a sus vasallos o a otros señores o nobles avecindados en las ciudades próximas o en otras villas de las que son señores, y que no tienen mucho interés en mantener propiedades en villas de otro noble. En muchas ocasiones, ha adquirido previamente la propiedad de la tierra para luego obtener el señorío jurisdiccional, de tal manera que se éste se consolida con el dominio territorial²⁷.

(iv) La composición de los concejos

Como los ingresos de la explotación de la tierra cada vez son menores, especialmente a partir de mediados del siglo XIV²⁸, y las rentas jurisdiccionales no bastan para compensar esta reducción, a la vez que sus gastos aumentan, los nobles también intentan adquirir rentas por medio del ejercicio de oficios reales en las ciudades o villas de realengo que llevaban aparejadas jugosas remuneraciones fijas o rentas variables, pero

diccionales en la Castilla bajomedieval y moderna. Su reflejo en las concesiones de señoríos y las tomas de posesión: los condes de Buendía y el Mayorazgo de Dueñas, en *Mundo Hispánico: Cultura, Arte y Sociedad*, VV.AA., A. Lobato Fernández y otros (eds.), Ed. Universidad de León, León, 2019, pp. 158 a 165.

²⁵ S. de Moxó, La nobleza castellana en el siglo XV, *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona 1970/1971, p. 495.

²⁶ M. J. López-Guadalupe Pallarés, Procesos de señorialización en los concejos de la Extremadura castellano-leonesa. Un estado de la cuestión, *Espacio, Tiempo y Forma, serie III Historia Medieval*, nº 31/2018, p. 436 y 439.

²⁷ J. I. Ortega Cervigón, Títulos, Señoríos y Poder: Los grandes estados señoriales en la Castilla centrooriental, en *Títulos, Grandes del Reino y Grandeza en la Sociedad Política. Fundamento en la Castilla medieval*, M. C. Quintanilla Raso (dir.) Ed. Sílex, Madrid, 2006, pp. 285 y 286.

²⁸ En este siglo, como luego se comentará, se producen una serie de cambios ocasionados por las guerras, las malas cosechas y, sobre todo, las epidemias, y dentro de éstas señaladamente por la Peste Negra, que hacen bajar la productividad de la tierra y, además, fuerzan a los señores a mejorar su trato a los campesinos para retener a los supervivientes y atraer a nuevos que sustituyan la fuerza productiva de los desaparecidos, lo que hace que la propiedad de la tierra deje de ser tan atractiva (R. Izquierdo Benito, *Castilla-La Mancha en la Edad Media*, S. de P. de la Junta de Comunidades de CLM, Toledo, 1985, pp. 112 y 113).

mucho más seguras (alcaldías²⁹, alguacilazgos, escribanías...) e incluso cesión de algunos tributos y concesión de juros por la Corona. Pero en los concejos están presentes los patriciados u oligarquías urbanas, formados las más de las veces por la baja nobleza urbana (caballeros e hidalgos que, en este ámbito, no se identifican plenamente con la alta y media nobleza), mercaderes, grandes propietarios y gentes del común enriquecidas³⁰, todos estos últimos grupos ajenos a la nobleza, aunque aspiren a integrarse en ella, que se resisten a que estos cargos remunerados se acaparen por los nobles, porque los miembros del patriciado urbano sacan ventaja de su posición de dominio de los concejos y así los concejos de las ciudades y villas ven esta situación, la caída en señorío, como dañosa para el rey y el reino. Es claro que, además, lo ven como peligrosa para la autonomía del concejo y los intereses generales de la propia villa o ciudad y de sus habitantes, y para sus propios intereses oligárquicos, por lo que, al menos, intentan que los nobles con señoríos no pasen a vivir en las ciudades a fin de evitar que traten de copar los cargos concejiles y, en su momento, obtener la señorialización de alguno de los lugares dependientes de aquéllas.

Así, en las Cortes de Valladolid de 1442 se hace por las ciudades una petición a Juan II, que éste finalmente no atendió, por la que solicitaban al rey que se prohibiese a los señores que tuvieran más de doscientos vasallos vivir o ejercitar cargos en ciudades o villas de realengo o en lugares dependientes de ellas³¹. Hay que tener en cuenta, además, que, si bien en la mayoría de los casos, los grandes mercaderes y

²⁹ Caso paradigmático era la alcaldía mayor de Toledo, por cuyo ejercicio Pedro López de Ayala percibió en 1482 nada menos que 318.000 mrs., lo que era una cantidad muy relevante (piénsese que unos años antes el señorío de Cedillo se había vendido por algo más de un millón de maravedíes, y en 1454 Juan Pacheco compró Villarrobledo al conde de Paredes de Nava por 500.000 mrs. (vid. J. R. Palencia Herrejón, *Ciudad y Oligarquía de Toledo a fines del Medievo (1422-1522)*, tesis doctoral, eprints-complutense, consulta en 12.3.2020, p. 216; y A. Franco Silva, Las intrigas políticas de Juan Pacheco. Del combate de Olmedo a la muerte de Juan II (1445-1454), *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 37/2, julio-diciembre de 2007, p. 636).

³⁰ A los que se ha venido a denominar "medianos", para diferenciarlos de la nobleza y del clero, pero también del "común" (B. Caunedo del Potro [aunque aparece como "Pozo"], Los "Medianos": Mercaderes y Artesanos, en AA.VV., M. A. Ladero (coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 158 y M. A. Ladero Quesada, *La España de los Reyes Católicos*, Alianza Editorial, Madrid, 2019, pp. 87 a 91): también, M. I. del Val Valdivielso, Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV, *En la España Medieval*, nº 17/1994, sobre todo pp. 161 a 170, donde además de tratar de la composición de los concejos y otros oficios municipales, como los jurados, menciona la formas de actuación del común a través de asambleas, colaciones y otras formas de intervención en la vida municipal de las ciudades de cuyos concejos estaba excluido.

³¹ E. Benito Ruano, *Toledo en el siglo XV. Vida política*, CSIC, Madrid, 1961, pp. 150 y 151. En determinados momentos, era raro que en las principales ciudades de realengo la nobleza no tuviera una intervención, aun indirecta, en la designación de oficios del concejo o en el ejercicio de éstos (M. Diago Hernando, Intervencionismo de la alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas a finales de la Edad Media: los Mariscales de Castilla en Soria, *Edad Media, Revista de Historia*, nº 15/2014, pp. 246 y 247; también, M. A. Martín Romera, "Como sy fuesen vuestros vasallos": las relaciones informales de las oligarquías urbanas y el sometimiento del territorio en la Castilla bajomedieval, *Edad Media, Revista de Historia*, vol. 15/2014, pp. 160 a 164)

ricos hacendados que viven en la ciudad o, sobre todo, en la villa, no forman directamente parte del concejo, sí lo hacen a través de terceros (a los que promocionan al cargo, que les va a suponer en muchos casos acceso a rentas de origen municipal, por lo que les estarán especialmente agradecidos); en ocasiones ejercitan el cargo directamente por prestigio y para satisfacer su vanidad o disfrutar del ejercicio del poder. Pero también, cuando la ciudad tiene muchos lugares dependientes, la pertenencia a los concejos les permite en ocasiones abusar de su posición en éstos para usurpar bienes comunales, apropiarse de los tributos debidos a la ciudad en los lugares que pasan de hecho a controlar y, como a veces se quejan los pecheros de las aldeas dependientes, tratarles como si fueran sus vasallos, llegando a usurpar funciones jurisdiccionales, todo ello con uso, no infrecuentemente desmedido, de la fuerza³². Es por ello que los lugares y aldeas dependientes de las villas y ciudades intentan, especialmente a finales de la Edad Media y a lo largo de toda la Moderna (sobre todo en los siglos XVI y XVII), alcanzar mayores cotas de autogobierno frente a la villa o ciudad de la que dependen, y cuando pueden alcanzarlo, incluso adquirir el villazgo. es decir, convertirse en jurisdicciones independientes, para lo que compraban el derecho a la Real Hacienda, que encontró así una fuente adicional de ingresos, a la vez que el monarca reforzaba su papel como poder arbitral en los conflictos que surgían en las comunidades locales. Estos esfuerzos por lograr la independencia acarrearon, en no pocos casos, un endeudamiento de las nuevas villas a muy largo plazo, que frenó su desarrollo económico, a la vez que privó de ingresos fiscales a las que habían sufrido la segregación, lo que también perjudicó sus posibilidades de crecimiento³³.

³² Así, conocemos el caso de Pedro Carrillo de Albornoz, quien usurpó por la fuerza los lugares de Alcantud, Cañizares y Fuertescusa a la ciudad de Cuenca, y aunque los había perdido ya en 1483, había logrado imponer a los vecinos durante la usurpación unos censos por la fuerza; en enero de ese año, el concejo de Cuenca y los propios lugares reclamaron a los Reyes Católicos la anulación de esos censos, lo cual no debió extrañar a los monarcas, ya que en 1480, cuando Cuenca estaba reclamando la devolución de los referidos lugares, los Reyes debieron amparar a los vecinos de Alcantud por el temor que estos manifestaron a que el dicho Carrillo de Albornoz les causase daños personales y patrimoniales. O Gómez Carrillo, alcaide de Arbeteta por el duque de Medinaceli, quien había entrado en la noche del 26 de mayo de 1480 en la aldea de Albalate, perteneciente también a Cuenca, donde rompió las puertas de todas las casas y sacó de la cama a todos los vecinos, llevándose presos a quince hombres; la razón era que, como los reyes habían reclamado ciertos impuestos a lugares ocupados ilegalmente por Luis de la Cerda, y se había reclamado la ayuda del concejo conquense por los oficiales del rey, el duque había tomado esa represalia. Todo ello dio pie a que Cuenca reclamase a los reyes la devolución de la fortaleza de Arbeteta y del sexmo de la sierra, ocupado ilegalmente por el de Medinaceli (J. A. Jara Fuente, Más por fuerca que de grado: la acción y el leguaje de la competencia ciudad-nobleza en la Sierra castellano-manchega, en el advenimiento de la monarquía isabelina, Edad Media. Revista de Historia, nº19/2018, pp. 118, 119, y 121 a 124; sobre los mecanismos que utilizaban las ciudades, examinando el caso de Cuenca, para frenar la violencia y las pretensiones de la nobleza, véase, del mismo autor, 'Cercada de muchos contrarios'. Didáctica de las relaciones políticas ciudad-nobleza en la Cuenca del siglo XV, Edad Media. Revista de Historia, vol.14/2013, pp. 105 a 127).

³³ S. Truchuelo García, Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano, *Mundo Agrario* vol. 14, nº 27/2003, s/p, consultado el 6.5.2021 en http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/.

Por otra parte, los pecheros que no pertenecen al patriciado local normalmente se esfuerzan para formar parte de los concejos o, al menos, participar en la toma de decisiones en la vida de la villa que les afectan directamente³⁴. Para ello, y frente a los numerosos abusos, es frecuente el recurso a la Chancillería real, que suele fallar a favor de los concejos y de los pecheros frente a los usurpadores y violentos, o contra la exclusión de los vecinos pecheros de la vida municipal³⁵, si bien los oligarcas locales, frecuentemente, tras dictarse las sentencias, intentan retrasar su firmeza y aun la ejecución de las firmes con apelaciones sin fin, lo que les permite reincidir en sus abusos³⁶.

(v) Obligaciones de los vasallos

Existe una relativamente desarrollada, aunque incompleta, regulación (si bien en la legislación medieval las normas son en muchas ocasiones más explicativas que imperativas) de lo que supone el vasallaje y el correspondiente señorío en la legislación de Partidas³⁷ y en alguna otra histórica española. Son especialmente relevantes las disposiciones de los títulos VII y VIII del libro 1 del Fuero Viejo de Castilla³⁸ y las del título XXV (titulado precisamente, "De los Vasallos") de la Partida 4ª, pero también se encuentran algunas previsiones en la Partida 2ª, leyes 12³⁹ del

³⁴ En este sentido, puede verse J. M. Monsalvo Antón, Gobierno municipal..., cit., pp. 475 y ss., donde se describe la forma de intervención en las tomas de decisiones en Ávila y su Tierra, Ciudad-Rodrigo y Piedrahita y su Tierra, en los siglos XIV y XV.

³⁵ Así, es el caso de León, donde el zapatero Benito López, procurador de los pecheros, plantea a los reyes una queja en 1490, donde expresa cómo los regidores excluyen a los pecheros de forma completa de la gestión de los asuntos concernientes a la ciudad, tratándoles no como vecinos sino como si fueran los regidores los señores y los pecheros "sus vasallos solariegos", para lo cual se valían del miedo que inspiraban a todos los pecheros "e todo el pueblo menudo", solicitando a los reyes el envío de pesquisidores, durante cuya visita los regidores deberán ausentarse de la ciudad, y para Benito y el resto de procuradores de los pecheros, una carta de amparo, que los reyes les otorgan (R. González González, La otra identidad urbana: miedo, fragilidad y derrota en los discursos populares sobre la ciudad, *Medievalia* nº 18/1, 2015, pp. 42 y 43).

³⁶ C. Luchía, Los usos de un nombre. Reflexiones sobre las elites urbanas en la Baja Edad Media, en *Comunidades en conflicto. Elites comunitarias y poder político en la Península Ibérica (siglos IX a XVI)*, AA.VV., C. Luchía (coord.) Ed. Facultad de Filosofía y Letras, U. de Buenos Aires, Buenos Aires, 2018, pp. 139, 151 y 157. También, en la misma obra colectiva, O. Colombo, Formas de propiedad privilegiada y conflictos sociales en el sistema concejil castellano (Ávila, siglo XV), pp. 175 y ss., especialmente páginas 197 a 199.

³⁷ Téngase en cuenta, en cualquier caso, que las Leyes de Partidas no fueron nunca fuente de derecho primaria, sino sólo supletoria pues, aunque se discute si Alfonso X las llegó a promulgar, no existe constancia de ello, y no es sino hasta la Ley 1 del Título 28 del Ordenamiento de Alcalá, de 1348, ya en las postrimerías del reinado de Alfonso XI, cuando se convierten en fuente del derecho supletoria, en tercer lugar, después del propio Ordenamiento citado y los Fueros Juzgo, Real y municipales.

³⁸ Recopilación privada, hecha en el siglo XIII, aunque sistematizada en 1356, bajo la autoridad de Pedro I, muy seguida por los tribunales bajomedievales, a pesar de su desautorización en el reinado de Alfonso XI quien había ordenado se siguieran las previsiones del Fuero Real de Alfonso X.

³⁹ Donde se prohíbe a los señores hacer leyes o fueros nuevos "sin otorgamiento del pueblo".

título I y 2 del título XIX. En el Ordenamiento de Alcalá, las leyes 2 y 3 del título XXVII y todas las del título XXXII, especialmente a partir de la ley 12. Existen, además, numerosas disposiciones de Cortes, a petición de los procuradores de las ciudades, algunas de las cuales se aprueban y pasan luego a ser recogidas en la Nueva Recopilación, ya en el reinado de Felipe II, por lo que estuvieron vigentes durante toda la Edad Moderna.

En la práctica, las obligaciones de los vasallos estaban desarrolladas por los usos y costumbres establecidos en el lugar de señorío, pero al no estar escritas, era frecuente que el señor las interpretase en su favor. Hay obligaciones derivadas del uso de la propiedad del señor o vinculadas a la explotación de la tierra en terrenos de señorío, como la martiniega⁴⁰, la marzadga⁴¹, la fumazga⁴², el terrazgo⁴³ o la infurción⁴⁴; otras, que dependerán de los usos y circunstancias de cada villa señorial, de carácter personal, es decir, que se deben aun cuando no se exploten terrenos del señor⁴⁵, como la vereda o mandadería, sobre la obligación de transmitir mensajes

⁴⁰ Impuesto derivado del *tributum quadragessimale* romano, pagadero normalmente por S. Martín (11 de noviembre, de ahí su denominación) y que gravaba la capacidad económica global del vasallo.

⁴¹ O marzazga; era un tributo que fue sustituyendo a la fonsadera, cuando las exenciones a la misma la hicieron improductiva para las arcas reales. Se pagaba alrededor de la Pascua de Resurrección o en marzo (de ahí el nombre) y se calculaba en función de las propiedades inmuebles del sujeto pasivo. Hay quien confunde martiniega y marzadga, como el mismo impuesto derivado del tributum romano, pero pagadero en noviembre y marzo (L. G. de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1968, p. 600), pero hoy se tiende a considerarlos como dos impuestos diferentes.

⁴² Fumadga o Fumática, que era un impuesto anual a pagar el día de S. Martín, por encender el fuego y que gravaba la posesión de la casa familiar; era más frecuente en los lugares de realengo que en los de señorío (L. G. de Valdeavellano, *Curso de Historia...*, cit., p. 600).

⁴³ Pago de renta al propietario del terreno por su explotador, en este caso, por el vasallo al señor, cuando éste era, además, el propietario de la tierra.

⁴⁴ También llamado furción, más propia de la Alta Edad Media, que consistía en el pago al señor (o al monarca) de una cantidad por las tierras y bienes recibidos a feudo perpetuo; pasó luego a ser pago periódico y fue el origen de la martiniega. A modo de ejemplo en cuanto a las cuantías, en el señorío de Caleruega pagaba, en el siglo XIII, el que labraba con una yunta, dos cuartas de trigo y de cebada y tres blancas; el que lo hacía con media yunta pagaba la mitad, el hombre que no labraba, ocho maravedíes y la viuda, cuatro (Sor C. González, O.P., Señorío de Caleruega: I. Presencia y continuidad de Azas y Guzmanes; II. Alfonso X el Sabio. Restauración del señorío y su donación al Real Monasterio de Santo Domingo, en *Santo Domingo de Caleruela. Jornadas de Estudios Medievales*, C. Aniz Iriarte y L. V. Díaz Martín (coords.), Ed. San Esteban, Salamanca, 1994, p. 251)

⁴⁵ El número posible de gabelas y prestaciones a favor de los señores es muy amplio; además de las mencionadas, cabían la luctuosa, el hospedaje (también denominado pausatoria, hospedera o alberga, que consistía en alojar al señor o a sus representantes cuando estaban en el lugar), los yantares (en un principio, como su nombre indica, alimentar al señor, pero luego se cambió por una prestación pecuniaria), las sisas (se entregaba en las compras al vasallo una cantidad inferior, de tal manera que el valor de lo restado, la sisa, iba a parar a las arcas del señor), la castellaria (pago sustitutivo del servicio personal de reparación de murallas y castillos), la facendera, fazendera o vereda (obligación de reparar los caminos y puentes del señorío), la anubda o vigilia (pago sustitutivo de la obligación de guardar las puertas de la villa), fonsadera (obligación de vigilancia para evitar ataques, sustituida luego por un pago sustitutivo de la prestación de servicio de armas),

y correos para el señor. Hay obligaciones que se manifiestan en los monopolios que se reserva el señor, como la caza, el horno, el lagar, los molinos, la pesca, las herrerías o las abacerías, así como el derecho a vender los productos del señor antes que los de los vasallos (conocido como derecho de relego). También existía el cobro de peajes, como el montazgo y el herbazgo, sobre la explotación de montes o terrenos de pastos, el portazgo sobre el tráfico de ganado o el barcaje, cuando existían corrientes fluviales que se atravesaban con barcas. Finalmente, encontramos las obligaciones vinculadas al ejercicio por el señor de funciones jurisdiccionales, que engloban las judiciales propiamente dichas, pero también las de gobierno municipal, al designar a los alcaldes y regidores de las villas y lugares⁴⁶, pero también de algunos cargos públicos, como las escribanías (lo que podía ser una fuente de ingresos, si los beneficiarios pagaban una cantidad para alcanzar estos puestos) y el cobro de ciertos tributos en origen debidos a la Corona, pero recibidos en el momento de la merced real, como parte de ella, o adquiridos a la Corona en alguno de los no infrecuentes momentos de necesidad económica de ésta⁴⁷. Sin embargo, la situación no es homogénea, por cuanto cada señorío da lugar a obligaciones de los vasallos que les son específicas, aunque tiendan a generalizarse algunas de ellas, dependiendo de las circunstancias acerca de la propiedad de las tierras, el contenido de la merced real y el consiguiente alcance de los derechos jurisdiccionales del señor, así como la propia situación de la villa o lugar y derechos de su concejo. a veces protegidos por fueros concedidos por los reyes antes de su paso a señorío feudal48.

el nuncio (cuando se transmitía un terreno explotado pero no siendo propietario, a sus hijos, que se llamaba mañería si la transmisión era a terceros por no haber hijos), la mandadería que consistía en el deber de dar mensajes por cuenta del señor, quien debía alimentar y pagar los gastos de viaje del vasallo que la prestaba (obligación que se llamaba conducho), y el castellaje, que era la obligación de pagar una gabela al señor por transportar mercaderías alrededor del castillo señorial (L. G. de Valdeavellano, *Curso de Historia...*, cit., p. 252; M. Taboada Roca, Señoríos, cotos y jurisdicciones (derechos y deberes de sus titulares y crítica de la institución), en *Estudios genealógicos*, *heráldicos y nobiliarios en honor de Vicente de Cadenas y Vicent*, Ed. Hidalguía, Madrid, 1978, p. 339; también, J. I. Moreno Núñez, Escalona, villa de señorío...cit., pp. 102 a 104 y un interesante estudio de un caso concreto, J. A. López Sabatel, Rentas y exigencias feudales en la tierra de Lemos durante la Baja Edad Media (siglos XIV Y XV), *Anuario de Estudios Medievales*, nº41/1, enero-junio 2011, pp. 211 a 234).

⁴⁶ Era normal que el señor nombrara sus propios jueces, normalmente bajo la denominación de alcaldes (que tenían también funciones gubernativas), escribanos, alcaides y alguaciles mayores (si había fortaleza o cárcel) y demás oficios públicos de la villa (M. Taboada Roca, Señoríos, cotos y jurisdicciones..., cit., p. 339); los concejos normalmente se oponían, tratando de participar en los nombramientos, cuando no podían hacerlos ellos mismos.

⁴⁷ S. de Moxó, Los señoríos de Toledo, cit., pp. 71 a 73.

⁴⁸ Una referencia resumida, pero muy didáctica, de los derechos y deberes de los señores y de sus limitaciones puede verse en C. Sánchez-Albornoz, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII a XIII, incluida en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, UNAM, IIH, México, 1965, pp. 791 a 822; también, L. G. de *Valdeavellano, Curso de Historia...*, cit., p. 254 y 255.